

2. Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, con la justificación que en el mismo se requiera, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excepción voluntaria si de los antecedentes que obren en el Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el mencionado plazo de dos meses, sin que sea admisible en este caso recurso del interesado.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2483/1966, de 10 de septiembre, por el que se crean certificados de competencia para marineros de las Marinas Mercante y de Pesca.

La complejidad creciente de los servicios de que van dotados los buques modernos aconseja que todos los tripulantes subalternos tengan una formación profesional más completa que la que pueda proporcionarles exclusivamente la propia experiencia.

Dicha formación profesional debe ser aún más profunda para aquellos que aspiren a ocupar plazas de especialistas, ya que en los buques pesqueros deben no sólo conocer las diversas artes, sino también la manipulación de las capturas de acuerdo con los modernos procedimientos de industrialización del pescado a bordo, e igual exigencia se siente en los buques mercantes, puesto que el elevado grado de automatización a que se tiende obliga a que cada tripulante esté en condiciones de desempeñar indistinta o simultáneamente servicios de cubierta y máquinas.

Dadas las indudables mejoras que esta formación supone, se pretende que dentro de un período de tiempo prudencial sea imprescindible para poder embarcar el poseer alguno de los certificados que por este Decreto se crean, que proporcionarán a los tripulantes la iniciación de unos conocimientos profesionales que ampliados y perfeccionados en sucesivas etapas les permitan el acceso a más altos grados.

Como consecuencia, se clasificará a los tripulantes subalternos de acuerdo con la capacitación profesional alcanzada, aun cuando esta clasificación sea independiente de las categorías que en razón a los puestos que desempeñen a bordo determine la Reglamentación del Trabajo en los buques mercantes y de pesca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, con el informe favorable del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, haciendo uso de las atribuciones que confiere la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con su formación profesional, los tripulantes subalternos para el servicio de buques mercantes y de pesca se clasificarán en

- Primer grupo: Marineros especialistas.
- Segundo grupo: Marineros.

Artículo segundo.—Se crea el certificado de competencia de Marinero, que acreditará la capacitación profesional como tripulante subalterno del segundo grupo para cualquier servicio de los buques mercantes y de pesca.

Artículo tercero.—Se crean igualmente los certificados de competencia siguientes, que acreditarán la capacitación profesional como Marineros especialistas:

- Marinero-Mecánico (Mecamar). Para los servicios de cubierta y máquinas de buques mercantes.
- Marinero-Pescador (Pescamar). Para los servicios de cubierta y máquinas de buques pesqueros.

Artículo cuarto.—Para obtener los certificados de competencia que se establecen será condición precisa superar el examen correspondiente.

Artículo quinto.—Podrán presentarse al examen para obtener el certificado de competencia de Marinero los varones que hayan cumplido quince años de edad, posean el certificado de estudios primarios o equivalentes y superen el reconocimiento médico de aptitud física que determina el capítulo quinto de la Orden ministerial de Comercio de fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número trescientos ocho), por la que se regulan los exámenes para optar a títulos o certificados profesionales marítimos.

Artículo sexto.—Para presentarse al examen de obtención de los certificados de competencia de Marineros especialistas será condición precisa poseer el de Marinero y acreditar doscientos cincuenta días de navegación ocupando plaza como tales en los servicios de cubierta o máquinas de buques mercantes para el de «Mecamar» y de buques de pesca para el de «Pescamar», computados dichos días en la forma que determina el artículo veinte de la Orden ministerial de Comercio de fecha seis de abril de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» número noventa).

Artículo séptimo.—En las Escuelas Oficiales de Náutica y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, a medida que se vayan anunciando, se desarrollarán los cursos de preparación y se efectuarán los exámenes de los alumnos oficiales y libres que aspiren a estos certificados de competencia. De igual forma en las Escuelas reconocidas en que se autoricen se desarrollarán los cursos y sus exámenes, ajustándose en todos los Centros a las normas establecidas en la ya citada Orden ministerial de Comercio de fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo octavo.—Los cursos tendrán una duración mínima de cuatro semanas los de Marinero y ocho semanas los de «Mecamar» y «Pescamar».

Artículo noveno.—A partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta se exigirá el certificado de competencia de Marinero para enrolarse por vez primera como tripulante subalterno masculino en buque mercante o de pesca para cualquier servicio. Asimismo a partir de dicha fecha tendrán preferencia para ocupar las plazas de especialistas en los servicios de cubierta o máquinas los que posean los certificados de «Mecamar» y «Pescamar», entre cuya clase habrán de elegirse los que desempeñen los cargos de Maestranza de estos servicios.

Artículo décimo.—El personal que justifique un período mínimo de cinco años de embarco ocupando plaza de Marinero o Engrasador en buque mercante o de pesca podrá solicitar sin más requisitos el certificado de competencia de Marinero.

Aquel que justifique igual período de embarco, aunque no haya alcanzado la plaza de Marinero o Engrasador, podrá también solicitarlo si acredita mediante examen conocer la parte fundamental a juicio del Ministerio de Comercio del programa que se establezca para dicho certificado de competencia.

Si el personal que se encuentra en cualquiera de las condiciones anteriores desea obtener directamente el certificado de Marinero especialista de «Mecamar» o de «Pescamar» tendrá preferencia para realizar los cursos para tales especialidades, y además podrá optar a presentarse directamente y por libre al examen correspondiente.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio, con la previa conformidad del de Marina, para que reduzca en la medida correspondiente las condiciones que se exigen para la obtención de estos certificados de competencia al personal que haya efectuado servicio en la Armada, en atención a la formación profesional que durante el mismo haya adquirido.

Artículo duodécimo.—Los tripulantes subalternos de otros servicios de los buques, tales como fonda, servicios especiales, se incluirán en los grupos de Marineros o Marineros especialistas de acuerdo con su formación profesional.

Artículo decimotercero.—Por el Ministerio de Comercio se dictarán las oportunas disposiciones complementarias para el desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ